REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-07-2022

ESTADO No. 118 DEL 25 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2020-00336-02	JUAN LEÓN MUÑOZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2020-00324-02	XENIA ROCIO TRUJILLO HERNÁNDEZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2020-00325-02	NICOLAS GIL CALDERON	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00836-00	LIBARDO ANTONIO LÓPEZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO CORRE TRASLADO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01158-00	ALBERTO POVEDA PERDOMO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO CORRE TRASLADO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00204-00	GLORIA NELLY DELGADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-02816-00	BEATRIZ PATARROYO AMAYA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO CORRE TRASLADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001334205620200033602**
0401MED	**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y**
RESTABLECIMIENTO DEL	**DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN LEÓN MUÑOZ[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**C (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

---

[1] yoligar70@gmail.com
[2] : mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

11001334205620200033602 Juan Leon Muñoz Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**110013342056 2020 00324 02**
0401MED	**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y**
RESTABLECIMIENTO DEL	**DERECHO**
DEMANDANTE:	**XENIA ROCIO TRUJILLO HERNÁNDEZ[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**C (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

---

[1] yoligar70@gmail.com
[2] : mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

11001334205620200032402 Xenia Rocio Trujillo Hernandez Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**1100133420562020 00325 02**
0401MED	**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y**
RESTABLECIMIENTO DEL	**DERECHO**
DEMANDANTE:	**NICOLAS GIL CALDERON[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**C (Expediente Digital)**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

---

[1] yoligar70@gmail.com
[2] : mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

11001334205620200032502 Nicolas Gil Calderon Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCASECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2021-00836-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIBARDO ANTONIO LÓPEZ CORONADO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN	**C**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fl. 71) y en el escrito de contestación es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio.**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos en su orden: Resolución No. 8656 del 11 de octubre de 2018, que resolvió una petición, Resolución No. 676 del 20 de febrero de 2019, la cual concedió un recurso de apelación y el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la entidad demandada al recurso de apelación. En consecuencia, establecer si el señor Libardo Antonio López Coronado tiene derecho a la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la Bonificación Salarial como factor salarial, desde que se

---

[1] yfperezlopez@gmail.com
[2] aareval@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

encuentra vinculado a la entidad demandada esto es desde el 18 de abril de 2006 a la fecha.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por último, se observa renuncia por parte del abogado sustituto de la parte demandante, el abogado Yurghen Steven Sánchez visible a folio 85 del expediente, la cual por ser presentada en la forma debida, tal como indica el artículo 76 del CGP será aceptada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Aceptar la renuncia del apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25 00023 420002018 01158 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ALBERTO POVEDA PERDOMO[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL[2]**

De conformidad con el numeral segundo del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar el fin del proceso ejecutivo por virtud del acuerdo entre las partes ejecutante y ejecutada. Teniendo en cuenta que esta última cumplió con su obligación de pago.

3. **Traslado para alegar de conclusión**

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

---

[1] alpoveda@hotmail.com abelardopoveda@yahoo.es
[2] cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**2500023420002020 000204 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
SUBSECCIÓN	**C**

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso[3], que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Procuraduría General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Inexistencia del derecho pretendido, ii) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho en esta etapa solo puede pronunciarse sobre las excepciones previas. Por tanto, como las propuestas no cumplen estas características serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com mailto:erreramatias@gmail.com

[2] cmustafa@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

[3] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de las excepciones de mérito para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Yamid Mustafa Durán identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.511.867 y tarjeta profesional No. 123.757 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**250002342000 2018 02816 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ PATARROYO AMAYA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral visible a folio 24 y en los actos administrativos cuya legalidad se demanda (fls. 7 a 23) es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. **Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20185920005911 del 04 de abril de 2018 y la Resolución No. 2-1636 del 31 de mayo de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Beatriz Patarroyo Amaya por ejercer como Fiscal delegada ante los Jueces de la República desde el 01 de enero de 2003 hasta la fecha tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

[1] erreramatias@gmail.com
[2] Vanessa.daza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.